



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COODEUMAG S.A.
DEMANDADOS: FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFÁÑA y OTROS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2.021-00078-00.**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG** contra los señores **FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFÁÑA, FREDY ISABEL ZARATE DE HERNÁNDEZ y KAREN SAMARA LÓPEZ MOZO**, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, se expone que lo pretendido son \$27.026.333 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.10945 de fecha 28 de Noviembre de 2017, y \$4.510.390, correspondiente a los interés corrientes, deprecando también el pago de los moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El numeral 1º del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 1º del artículo 26 ejusdem prevé que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el particular se tiene que la suma de las pretensiones no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2º del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, comoquiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre hogaño, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a ellos a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG** contra los señores **FLOR ELISA MUÑOZ VILLAFÁÑA, FREDY ISABEL ZARATE DE HERNÁNDEZ y KAREN SAMARA LÓPEZ MOZO**, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
Juez